



AUTO N. 02002
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No.1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Control y Vigilancia, con el fin de evaluar el contenido del radicado No. 2013ER008886 del 25 de enero de 2013, practicó visita técnica el día 16 de abril de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental, al predio ubicado en la Avenida Carrera 27 S No. 24 -32 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LA 27, propiedad del señor **IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.663, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 02391 del 29 de mayo de 2013**, el cual determinó:

“(…)

1 OBJETIVO

*Realizar seguimiento ambiental al establecimiento **AUTOLAVADO LA 27**, ubicado en la Avenida Carrera 27 No 24-32 de la localidad Rafael Uribe Uribe, cuya actividad principal es el lavado de vehículos, con el fin de atender el radicado del asunto y verificar el cumplimiento normativo vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.*

“(…)

5. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario no cumple en materia de vertimientos debido a que realiza su proceso productivo sin contar con registro ni permiso de vertimientos incumpliendo con la normatividad ambiental vigente para el Distrito Capital (artículo 05 de la Resolución 3957 del 2009 y Concepto Jurídico 199 de 2011).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De acuerdo a las condiciones actuales Concepto Jurídico 199 de 16/12/2011 se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), dado que el usuario genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, requiere tramitar y obtener permiso de vertimientos.</i></p>	

(...)"

Que acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 02331 del 29 de mayo de 2013, mediante radicado **2015EE112289 del 24 de junio de 2015** – recibido el 26 de junio de 2015- se requirió al señor **IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LA 27, para que dentro del término perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibido de la comunicación realizara las siguientes actividades:

"(...)

VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos

Se requiere al usuario para tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaria de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaria Distrital de Ambiente para dicho trámite, detallada a continuación:

- *Lista de chequeo solicitud registro de vertimientos.*
- *Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).*
- *Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.*
- *Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Adicionalmente se le informa al usuario que el trámite de Registro de Vertimientos puede realizarse en línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co, en la siguiente ruta: Servicio al Ciudadano / Atención al Ciudadano / Realice sus Trámites en Línea / Trámite de Registro de Vertimientos, allí deberá registrarse y posteriormente diligenciar los campos requeridos, para lo cual le sugerimos la lectura de los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud.

OTRAS CONSIDERACIONES

1. Se le requiere al usuario dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, **Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.
2. Se le requiere al usuario dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, **Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.
3. Se le recuerda al usuario lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.3.3.4.17 Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

(...)"

Que mediante el radicado **2014ER148498 del 09 de septiembre de 2014**, el señor IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ, solicitó el registro de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Control y Vigilancia, con el fin de evaluar el contenido del radicado **2014ER104963 del 26 de junio de 2014**, emitió **Concepto Técnico No. 07769 del 20 de agosto de 2015**, el cual determinó:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia de cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de generación vertimientos de aguas residuales no domésticas del usuario con nombre comercial **AUTOLAVADO LA 27**, representante legal **IGNACIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, NIT: 19389663-2**, ubicado en el predio con dirección urbana **AC 27 S NO 24 – 34** de la localidad de **RAFAEL URIBE**.

(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2014ER104963

Página 3 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	SI
Compuesto Fenólicos	mg/l	<0.07	0.2	SI

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	172	800	SI
DQO	mg/l	240	1.500	SI
Grasas y Aceites	mg/l	19	100	SI
pH	Unidades	6.03	5,0 – 9,0	SI
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	61	600	SI
Temperatura	°C	15	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	33.19	10	NO

* Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Hidrocarburos Totales	0.0303264
DBO ₅	0.5795712
DQO	0.808704
Grasas y Aceites	0.0640224
Sólidos Suspendidos Totales	0.2055456
Tensoactivos (SAAM)	0.111837024
Fenoles	0.000202176

En lo anteriormente evaluado se logra evidenciar que el usuario con nombre comercial **AUTOLAVADO LA 27**, representante legal **IGNACIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con NIT: 19389663-2, ubicado en el predio con dirección urbana **AC 27 S NO 24 – 34** de la localidad de **RAFAEL URIBE URIBE**, **INCUMPLE** los límites permisibles establecidos en la **Tabla A de la Resolución 3957 del 2009**, en cuanto supera los valores máximos del parámetro de **TENSOACTIVOS** (en 33.19 sobre 10 mg/l) para la descarga en la red de alcantarillado.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El usuario con nombre comercial AUTOLAVADO LA 27 , representante legal IGNACIO GÓMEZ RODRÍGUEZ con NIT: 19389663-2 ubicado en el predio con dirección urbana AC 27 S NO 24 – 34 de la localidad de RAFAEL URIBE URIBE (Dirección Reportada por el radicado evaluado en el presente	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

concepto técnico 2014ER104963 del 26/06/2014, sin embargo es importante aclarar que según la información reportada en el concepto técnico 2931 del 2013, el número CHIP corresponde a la siguiente dirección: **KR 27 NO 24 – 32 S**, siendo el mismo predio objeto de control en el presente Concepto), es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de lavado de vehículos, razón por la cual es sujeto de cumplimiento de la normatividad vigente: **Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009.**

Según lo evaluado en las caracterizaciones (analizado en el punto 4.1.2) se evidencia que el usuario con nombre comercial **AUTOLAVADO LA 27**, representante legal **IGNACIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, **NIT: 19389663-2**, ubicado en el predio con dirección urbana **AC 27 S NO 24 – 34** de la localidad de **RAFAEL URIBE URIBE INCUMPLE** lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en cuanto supera los valores máximos del parámetro de **Tensoactivos**, (en 33.19 sobre 10 mg/l) para la descarga en la red de alcantarillado según los límites establecidos en la tabla A de la Resolución 3957 del 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Página 5 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre*

Página 6 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...**”.*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 02391 del 29 de mayo de 2013 y 07769 del 20 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 27 S No. 24 – 34 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad del señor IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de

Página 8 de 14



ciudadanía No. 19.389.663, el presunto incumplimiento a las normas ambientales, establecidas en:

- **VERTIMIENTOS**

Los artículos 38 y 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy, artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015)

(...)

Artículo 38. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

(...)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que a su turno, la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

“(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.



Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Tabla B

Parámetros	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Ph	Unidades	5.0-9.0
Sólidos sedimentables	mL/L	2
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	600



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Temperatura</i>	OC	30
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	Mg/L	10

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Subrayado Fuera de Texto)*

(...)

Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. *Los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

(...)"

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.663, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LA 27, el cual desarrolla sus actividades en la Avenida Carrera 27 No. 24 – 34 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página 11 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del señor **IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.663, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LA 27, el cual desarrolla sus actividades en la Avenida Carrera 27 S No. 24 – 34 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos al generar vertimientos

Página 12 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de lavado de vehículos, sin solicitar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, al sobrepasar los límites máximos permisibles del parámetro de Tensoactivos, para la descarga en la red de alcantarillado según los límites establecidos en la tabla B de la Resolución 3957 del 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **IGNACIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.663, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LA 27, en la Avenida Carrera 27 No. 24 – 32 Sur de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2017-4** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION:

05/06/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION:

15/06/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

23/07/2017